

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 07 de diciembre de 2021

Radicado N° 63352.17

PROCESO DISCIPLINARIO: 2017-299

SUJETO POR NOTIFICAR: DIANA PAOLA ORTEGON OCHOA
C.C N° 53.932.394
T.P N° 130932-T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, aprobado en sesión 2159 del 16 de septiembre de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Cra 119 No. 77 - 75 Torre 2 Apto 803
Bogotá D.C

RECURSOS: (NO) Procede recurso de Reposición

ANEXO: Auto de Terminación.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2017-299

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente 2017-299.

ANTECEDENTES

La U.A.E. Junta Central de Contadores (en adelante JCC), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990 y el artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, mediante comunicaciones enviadas entre enero y marzo de 2017 (f. 1-7) a la Superintendencia de Sociedades, al Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitó información financiera y contable respecto de la Organización **ODEBRECHT**.

El 21 de febrero de 2017 la Coordinadora del Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Superintendencia de Sociedades allegó oficio y un CD con parte de la información solicitada (f. 8-69). El 25 de abril de 2017 la misma dependencia radicó contestación a otra parte del Oficio enviado por la JCC (f. 70-78).

Para dar trámite a las pruebas presentadas por la Supersociedades y en aras de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, el Tribunal Disciplinario de la JCC profirió auto de apertura de diligencias previas el día 28 de junio de 2017 (f. 87-88). En él dispuso vincular como sujetos procesales a los contadores: **HÉCTOR WILLIAM SANTOS JIMÉNEZ** (contador de CBPO), con C.C. 19.415.639 y T.P. 40570-T; **FRANCY GIOMARY RIVERA SERRATO** (revisora fiscal suplente de PRICEWATERHOUSECOOPERS), con C.C. 1.030.531.788 y T.P. 187523-T; **RICARDO AUGUSTO CÁRDENAS MORENO** (revisor fiscal principal de PRICEWATERHOUSECOOPERS), con C.C. 3.086.220 y T.P. 87322-T y a la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA** (sociedad de revisoría fiscal de **CBPO ENGENHARIA LTDA-SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 900520702-8, (en adelante **CBPO**), identificada con NIT 860002062-6 y NI 19. Las citaciones para notificar personalmente el anterior auto se enviaron a los involucrados el 27 de julio de 2017 (f. 89-95).

El anterior auto quedó notificado de forma personal el 2 de agosto de 2017 a: **HÉCTOR WILLIAM SANTOS JIMÉNEZ** (f. 88 reverso), **FRANCY GIOMARY RIVERA SERRATO** y **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** (f. 88). Y el 1º de agosto de 2017 mediante correo certificado a **RICARDO AUGUSTO CÁRDENAS MORENO** (f. 105-107).

El 2 de agosto de 2017, la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** y la señora **FRANCY GIOMARY RIVERA SERRATO**, allegaron los poderes otorgados al abogado Alejandro Gámez Alvernia, para su representación (f. 98-105).

El 16 de agosto de 2017 la JCC expidió auto decretando pruebas de oficio a la Supersociedades, a la sociedad **CBPO** y a **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** (f. 111-113). El mismo fue comunicado a los investigados entre el 16 y 17 de agosto de 2017 (f. 114-123).

El 31 de agosto de 2017, la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** radicó contestación a la solicitud de pruebas (f. 124-177).

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

En memorial allegado por el Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Supersociedades el 6 de septiembre de 2017 (sin radicado de la JCC), se sugirió que la abogada comisionada para el expediente de la referencia debía desplazarse hasta dicha división, para que la información fuera seleccionada y suministrada en formato PDF (f. 178-179).

El 3 de octubre de 2017 la sociedad **CBPO** radicó memorial refiriéndose al auto de pruebas y anexando ciertos documentos (f. 181-236).

El 4 de octubre de 2017, el Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Supersociedades informó que el 25 de septiembre de 2017 se llevó a cabo en dicha dependencia una diligencia de inspección a los documentos de las actuaciones administrativas adelantadas desde diciembre de 2016 respecto de **CBPO**, entre otras compañías, y adjuntó múltiples documentos (f. 237-286).

El 18 de octubre de 2017 la JCC expidió auto decretando la práctica de una visita de toma de información *in situ* a la sociedad **PRICewaterhouseCOOPERS LTDA.** (f. 290-291). Dicha decisión se comunicó a los interesados (f. 292-296) y el 27 de octubre de 2017 se expidió el despacho comisorio para la referida visita (f. 97). No obstante, mediante auto de 7 de mayo de 2018, se dejó sin efecto la antedicha providencia, toda vez que no fue posible realizar la comisión en el tiempo estipulado (f. 307). Esta última determinación fue comunicada a los interesados entre el 7 y el 10 de mayo de 2018 (f. 308-312).

El 15 de mayo de 2018 la JCC decretó la práctica de pruebas documentales a **CBPO**, la Superintendencia de Sociedades, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF y la Cámara de Comercio. Así mismo, ordenó nuevamente la práctica de la visita *in situ* a **PRICewaterhouseCOOPERS LTDA.** (f. 313-316). Dicha decisión fue comunicada entre el 15 y el 16 de mayo de 2018 (f. 317-327). En consecuencia, el 16 de mayo de la misma fecha se expidió auto comisorio referente a la visita mencionada (f. 330). Tal determinación se comunicó el 28 de mayo de 2018 (f. 335-340).

Sin embargo, el 29 de mayo de 2018 el delegado de la JCC levantó acta de que no fue posible realizar la visita, toda vez que *“la persona responsable de atender la diligencia nos manifestó no contar con el equipo de trabajo asignado a los expedientes en referencia, debido a que se encontraban atendiendo diferentes compromisos (...).”* (f. 341).

Luego, en esa misma fecha, el apoderado de **PRICewaterhouseCOOPERS LTDA.** allegó memorial manifestando su inconformidad con la comunicación respecto de la visita *in situ*, toda vez que, en su sentir, ésta no se hizo con la antelación suficiente (f. 346). En consecuencia, mediante oficio de 7 de junio de 2018, la JCC le informó al memorialista que, contrario a lo expresado por él, la información fue enviada con un plazo prudencial, por lo que no era de recibo su inconformidad (f. 347).

El 31 de mayo de 2018, **CBPO** allegó a la JCC oficio acompañado de múltiples pruebas documentales (f. 409-423).

Por otro lado, entre el 31 de mayo y el 20 de junio de 2018 se levantó el acta de la respectiva visita realizada por la JCC a **PRICewaterhouseCOOPERS LTDA.** (f. 355-372).

El 13 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación informó que una vez realizada la consulta en su Sistema de Información Misional – SPOA, no se encontró registro de investigación penal alguna sobre los implicados en el presente proceso disciplinario (f. 348).

El 12 de junio de 2018 la UIAF informó que, aunque los contadores investigados no han realizado reportes de operaciones sospechosas, **PRICewaterhouseCOOPERS LTDA.** sí lo hizo el 10 de febrero de 2017, a través de su socio Juan Antonio Colina Pimiento (f. 349-353). En consecuencia, esta entidad le solicitó a la UIAF copia de dicho reporte (f. 354).

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

El 13 de junio de 2018, la Supersociedades manifestó respecto de la comunicación del 22 de mayo de 2018, que parte de la información requerida ya había sido allegada y que se encontraba adelantando un proceso administrativo sancionatorio en contra de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** Así mismo, invitó a la JCC a que autorizara el desplazamiento de un funcionario para recaudar la información restante en sus instalaciones (f. 374). En respuesta, el 19 de junio de 2018, la JCC le solicitó a la Supersociedades, fijar fecha y hora para la diligencia de toma de información (f. 375).

Luego, el 3 de julio de 2018 el contador delegado por la JCC en dicho momento, remitió a la asesora jurídica de la entidad el concepto técnico contable elaborado con motivo de la diligencia de inspección llevada a cabo (f. 377-383).

Posteriormente, y en virtud de la visita realizada a **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** el 13 de julio de 2018, la JCC procedió a vincular a la presente investigación a los contadores públicos **CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía 79302749 y T.P. T-24887; **DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA** con cédula de ciudadanía 53932394 y T.P. T-130932 y **SUSAN JOHANA LARGO AHUMADA** con cédula de ciudadanía 41955658 y T.P. T-150643; quienes fungían como socio, y gerentes, de dicha firma; respectivamente (f. 384-390). Las referidas vinculaciones fueron notificadas mediante aviso el 29 de agosto de 2018 (f. 395-397).

Después, el 3 de septiembre de 2018 la JCC expidió auto mediante el cual se desglosaron unas pruebas documentales, por pertenecer a otro proceso disciplinario (f. 425-426). Dicha providencia fue comunicada en la misma fecha (f.427-438).

Seguidamente, el 21 de septiembre de 2018, se expidió auto con el cual se incorporó una prueba documental (f.439-440). Este fue comunicado a los interesados el 31 de octubre de 2018 (f. 441-448).

El 4 de noviembre de 2018 el representante legal de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** allegó múltiples documentos relacionados con el proceso (f. 457-465).

El 22 de noviembre de 2018, el Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Supersociedades radicó información atinente al expediente *sub examine* (f. 467-469).

El 4 de diciembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación informó que el representante de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, fue citado a diligencia de declaración jurada, en la cual se pronunció sobre algunos hechos presuntamente irregulares relacionados con el caso **ODEBRECHT** (f. 470-471).

El 20 de marzo de 2019 fue ordenada la refoiliación del expediente de la referencia, posterior a su organización, con el fin de facilitar su análisis (f. 473). Las comunicaciones respectivas fueron enviadas el 22 de abril de 2019 (f. 474-481).

En la sesión 2085 del 20 de junio de 2019, el Tribunal Disciplinario de la JCC dispuso vincular al presente proceso al contador público **LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES**, con C.C. 80.876.336 y T.P. No. 161596-T, quien se desempeñó como revisor fiscal principal de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, Dicha decisión fue notificada al investigado por aviso del 1º de agosto de 2019 (f. 496-498) y comunicada a los demás implicados el 30 de julio de 2019 (f. 499-522).

Luego, en Sesión 2094 del 5 de septiembre de 2019 este Tribunal ordenó terminar la investigación disciplinaria en relación con los contadores públicos **HÉCTOR WILLIAM SANTOS JIMÉNEZ, FRANCY GIOMARY RIVERA SERRATO, RICARDO AUGUSTO CÁRDENAS MORENO y SUSAN JOHANA LARGO AHUMADA.** En la misma fecha, se ordenó formular cargos en contra de la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA** y los contadores **LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES, CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ y DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA** así:

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

“(…) CARGOS

De conformidad con las pruebas relacionadas, se tiene que la sociedad contable y los contadores públicos identificados previamente, presuntamente vulneraron, en el ejercicio de su profesión, el Estatuto Ético de la misma; por lo que se indica a continuación:

1. LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS BENAVIDES

- 1.1 *Incumplimiento del literal c), numeral 2, artículo 7 de la Ley 43 de 1990, al no actuar con diligencia profesional en el ejercicio de sus funciones.*
- 1.2 *Incumplimiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas, dado que, actuando en representación de PWC, no ejecutó sus funciones de acuerdo al artículo 9 de la Ley 43 de 1990, relacionado con la elaboración de los papeles de trabajo que dieran cuenta de las labores realizadas para emitir su juicio profesional.*
- 1.3 *Incumplimiento de las funciones de revisor fiscal contempladas en el numeral 1 del artículo 207 del Código de Comercio, por no remitir informes, cartas control y/o cartas a la gerencia, informando sobre los hallazgos y/o recomendaciones relacionadas con las operaciones celebradas por cuenta de la sociedad durante la vigencia 2016, así como hasta la presentación de su carta de renuncia el 6 de septiembre de 2017.*
- 1.4 *Incumplimiento de las funciones como revisor fiscal contempladas en el numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio, por no dar cuenta oportuna de las presuntas irregularidades ocurridas en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; en armonía con el artículo 210 del Código, por no ejercer una supervisión apropiada sobre el equipo de auditoría.*
- 1.5 *Omisión del numeral 3 del artículo 7 de la Ley 43 de 1990, por no colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, al no rendir los informes solicitados por la JCC.*
- 1.6 *Omisión del numeral 10 del artículo 7 de la Ley 43 de 1990 por no enviar el reporte de las operaciones sospechosas a la UIAF.*
- 1.7 *Omisión de informar sobre el estado patrimonial en el que se encontraba CBPO a 30 de marzo de 2017, en armonía el artículo 209 del Código de Comercio y la NIEA 3000, sobre los encargos de aseguramiento distintos de la auditoría o la revisión de información financiera histórica (Anexo 4.2 del Decreto 2420 de 2015).*
- 1.8 *Omisión en la emisión del dictamen e informes a diciembre 2016 y 2017, debilitando el derecho de inspección de los socios, incumpliendo el numeral 5 del artículo 446 Código de Comercio, los documentos que deben ser entregados a la asamblea o junta directiva.*
- 1.9 *Incumplimiento de propender por los derechos de los socios, por no informar del presunto abuso por parte de la administración frente a la restricción o la violación del derecho de inspección de los asociados, contemplado en el artículo 369 del Código de Comercio.*
- 1.10 *Incumplimiento del artículo 208 del Código de Comercio por no emitir dictamen por escrito y oportuno de la vigencia 2016 y 2017 de la sucursal CBPO, que además debía contener los requisitos del artículo 208 ibídem.*

2. CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ

Incumplimiento de las normas relativas a la ejecución del trabajo contempladas en el literal c), numeral 2, artículo 7 de la Ley 43 de 1990, consecuencia de no ejercer una supervisión apropiada sobre el equipo de auditoría, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Anexo 4, Sección 130.5, del Decreto 2420 de 2015.

3. DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Incumplimiento de las normas relativas a la ejecución del trabajo contempladas en el literal c), numeral 2, artículo 7 de la Ley 43 de 1990, consecuencia de no ejercer una supervisión apropiada sobre el equipo de auditoría, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, Anexo 4, Sección 130.5, del Decreto 2420 de 2015.

4. PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.

4.1 Incumplimiento al ejercicio profesional como persona jurídica al omitir aplicar las normas de aseguramiento de control de calidad, generando incumplimiento con la finalidad del encargo como revisor fiscal, para las vigencias 2016 y 2017.

4.2 Incumplimiento de las normas relativas a la ejecución del trabajo contempladas el literal c), numeral 2, artículo 7 de la Ley 43 de 1990, consecuencia de no ejercer una supervisión apropiada sobre el equipo de auditoría.

4.3 Incumplimiento del Código de Ética en el ejercicio profesional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 37.1 y 37.4 de la Ley 43 de 1990, en armonía con la Sección 250 del Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, consecuencia de no cumplir con lo ofrecido en la propuesta de servicios profesionales de revisoría fiscal 2016, presentado al cliente CBPO el 29 de julio de 2016.

4.4 Incumplimiento de las normas de ejecución del trabajo y rendición de informes contempladas en la Ley 43 de 1990, artículo 7, numeral 2 y 3, en armonía con la NIA 260 sobre comunicación con los responsables del gobierno de la entidad, contemplada en el Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, por no comunicar oportunamente a la junta directiva de CBPO acerca de hechos que podrían exponer a la sucursal a riesgos injustificados y/o sanciones, como lo es el no emitir dictamen, cartas de control y/o documentos resultado de la ejecución de la planeación. (...)" (Folios 544 – 580)

Decisión que fue notificada de manera personal a **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** el 20 de septiembre de 2019 (f. 557 reverso). Así mismo, con el fin de notificar a **LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES, CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ** y **DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA**; se fijó edicto el 20 de septiembre de 2019, siendo desfijado el 3 de octubre de 2019 y quedando debidamente notificados el 4 de octubre del mismo año (f. 570).

A su turno, los investigados presentaron sus escritos de descargos, así: el 18 de octubre de 2019, **ALEJANDRO GÁMEZ ALVERNIA**, en calidad de apoderado de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** (f. 584-612); y el 1º de noviembre de 2019, en causa propia, **DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA** (f. 643-657), **LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES** (f. 659-680) y **CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ** (f. 681-696).

Mediante el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, este Tribunal resolvió las solicitudes de nulidades impetradas por los investigados en los escritos de descargos, providencia que fue notificada al apoderado de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, de manera personal el 15 de enero de 2020, y a los investigados, **DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA, LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES** y **CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ**, por medio de aviso físico entregado en la dirección reportada por los investigados, el día 21 de enero de 2020 (f. 699-711 y 720-728)

En consecuencia, el apoderado de la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, el día 29 de enero de 2020, y los investigados **DIANA PAOLA OTEGÓN, LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS, CARLOS EMILIO MORENO**, el 03 de febrero de 2020, interpusieron escrito de reposición. (f.729-791)

Con Resolución T- 000-1242 del 08 de octubre de 2020, se resolvió el recurso de reposición contra el auto de nulidad de fecha 12 de diciembre de 2019, providencia que fue notificada a los recurrentes, mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2020. (f.795-812)

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Mediante escrito radicado el día 02 de diciembre de 2020, el apoderado de la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA**, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. T. 000-1242 del 08 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió el Recurso de Reposición contra el auto de nulidad de fecha 12 de diciembre de 2019. (f. 813-816)

Solicitud que fue negada mediante providencia del 28 de enero de 2021 y notificada al apoderado de la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA** mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2021, en los términos del artículo 4º del Decreto 491 de 2020. (f. 818-825)

El 16 de febrero de 2021, se decretaron pruebas de oficio, que fueron comunicadas y oficiadas en la misma fecha.

A través del correo electrónico del 02 de marzo de 2021, el apoderado de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA** radicó una solicitud de nulidad contra el auto del 16 de febrero de 2021, que fue negada mediante auto del 06 de mayo de 2021, que fue notificado por aviso web fijado el 16 de junio y desfijado el 22 de junio de 2021.

HECHOS

Mediante la Resolución No. 7287 de diciembre de 2011, el Ministerio de Transporte a través del Instituto Nacional de Vías – Invías, ordenó la apertura de la Licitación Pública No LP-SGT-SRN-047-2011 con el objetivo de contratar el: “(...) *Mejoramiento, Gestión Social, Predial y Ambiental del Proyecto Transversal De Boyacá Fase 2 Para El Programa Corredores Prioritarios Para La Prosperidad (...)*”, según el Plan de Desarrollo “*Prosperidad para todos*”. Dicho proyecto estaba destinado al tramo Chiquinquirá – Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá. El mismo tendría una extensión de 49 kilómetros y su fin sería facilitar la conexión entre el centro y el norte del país (f. 379 reverso).

En dicho proceso fue tenido en cuenta el menor valor ofertado por un precio de \$154.280.297, siendo adjudicado el contrato al Consorcio para la Prosperidad – Conpros, integrado por las empresas **CBPO ENGENHARIA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA** (filial de **ODEBRECHT**), con un 67%; y Proyectos de Infraestructura S.A. – PISA, con un 33%.¹

Así entonces, mediante el Contrato 563 de junio 8 de 2012, el Invías celebró el contrato con el Consorcio Conpros por un término de 48 meses, para el mejoramiento y construcción de puentes y la pavimentación de 49 kilómetros del tramo de Chiquinquirá hasta el Puerto de Boyacá, permitiendo de esta manera un mejor transporte del carbón y del acero entre el norte de Cundinamarca y el departamento de Boyacá. Adicionalmente comunicaría la troncal del Magdalena medio con los Llanos; generando una conexión entre la Orinoquia y el Río Magdalena.²

Por otro lado, al realizar el análisis del Contrato 563 de 2012 y sus respectivas adiciones durante los 4 años de duración del proyecto, se evidencia que *“presentó un aumento significativo al presupuesto oficial que correspondía a \$168.159.837.375.00 valores que se establecieron teniendo en cuenta los precios del mercado; sin embargo, con las adiciones incrementó en un 119.69% toda vez que el contrato al final generó un valor de \$184.660.904.214,00, de esta manera, generando diferentes sobrecostos en el valor básico de las obras, el cual incrementó en un 115.50%, las provisiones para ajustes en un*

¹ Ordoñez Rodríguez, Sandra Viviana, “ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN EN COLOMBIA. REFERENCIA TRANSVERSAL DE BOYACÁ FASE 2 – CASO ODEBRECHT”, en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/17405/1/53083323.pdf>, en línea, consultado el 12 de agosto de 2019.

² Ibídem.

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

202.94%, para 34 los valores básicos de modificación a los estudios y diseños en un 2502.30%, como se puede observar, valores demasiados elevados.³

Luego bien, el 21 de diciembre de 2016 el Departamento de Justicia de Estados Unidos reveló documentos sobre presuntos sobornos por 788 millones de dólares de **ODEBRECHT** a varios países de África y América Latina⁴, incluyendo a Colombia.

Lo anterior, llevó a que las autoridades colombianas iniciaran las averiguaciones correspondientes por la posible existencia de irregularidades en diversos procesos de contratación. En ese sentido, la Supersociedades abrió investigación y el 21 de febrero de 2017 remitió a esta entidad un informe realizado por su Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales (f. 8-69) en donde se observa, entre otros aspectos, que:

(...)

La Sucursal en Colombia de CBPO Engenharia Ltda. fue establecida de acuerdo con las leyes colombianas mediante Escritura Pública No 1161 de la Notaria 26 del 3 de julio de 2012 e inscrita el 6 de julio de 2012, la cual tiene por objeto social el planeamiento y la ejecución de proyectos y obras de construcción civil e ingeniería en todas sus ramificaciones y especialidades. Su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá y el término de duración de la Sucursal es indefinido.

La Sucursal pertenece a la Casa Matriz CBPO Engenharia Ltda. domiciliada en Sao Paulo, Brasil.

(...)

La Sucursal al 31 de diciembre de 2012 presentaba pérdidas acumuladas por un valor de \$10,987, que habían generado un déficit patrimonial de \$6,738, situación que de acuerdo con la legislación vigente en Colombia y los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, colocaban a la Sucursal en causal especial de disolución.

Durante el año 2013 la administración de la Sucursal se enfocó a la generación de utilidades a través del proyecto licitatorio correspondiente al mejoramiento, gestión predial, social y ambiental del proyecto Transversal Boyacá Fase 2, con INVIAS el cual fue adjudicado a mediados del 2012 y que actualmente está en ejecución a través del Consorcio para la Prosperidad – Conpros.

Al 31 de diciembre de 2013, la Sucursal generó una utilidad de \$278,882, la cual absorbió la pérdida acumulada al 31 de diciembre de 2012 y por ende se resuelve la causal técnica de disolución existente a 31 de diciembre de 2013.

(...)

El 1 de agosto de 2012, la Sucursal firmó un contrato de asesoría técnica, acompañamiento financiero, seguimiento del presupuesto y supervisión de la ejecución de obra por un monto mensual fijo de COP\$ 50 millones de pesos más IVA, causados a partir de febrero del año 2013 y teniendo la misma duración que el contrato de obra, estimado en 48 meses. De esa manera, durante el año 2013 CBPO Engenharia Ltda. Sucursal Colombia se apoyó en la experiencia de Constructora 'Norberto Odebrecht Colombia Ltda., para desarrollar sus actividades en Colombia, con el propósito de tener un acompañamiento estratégico en las obras del Consorcio para la Prosperidad "CONPROS". Adicionalmente la Sucursal podrá utilizar este conocimiento en la búsqueda de nuevos negocios en el país en el año 2014.

(...).

Partiendo de los hechos referidos y con fundamento en lo señalado en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, el 28 de junio de 2017 el Tribunal Disciplinario de la JCC, atendiendo a los hallazgos reportados por la Supersociedades, ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario (f. 87-88), contra los contadores públicos reseñados en los antecedentes, que tuvieron relación con **CBPO ENGENHARIA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.**

PRUEBAS

³ Ibídem.

⁴ Guzmán Castaño, Natalia, "Estudio de caso: Odebrecht", en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12940/Natalia_Guzm%C3%A1nCasta%C3%B1o_2018.pdf?sequence=2&isAllowed=y, en línea, consultado el 12 de agosto de 2019.

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia del dictamen de revisor fiscal de la vigencia 2013 (f. 22).
2. Copia del dictamen de revisor fiscal de la vigencia 2015 (f. 24-25).
3. Copia de la certificación de estados financieros de la vigencia 2015-2014 (f. 26).
4. Copia de las notas a los Estados Financieros 2015-2014 (f. 27-28).
5. Copia de los Estados Financieros 2015-2014 (f. 26 reverso-37).
6. Copia de las notas a los Estados Financieros 2013-2012 (f. 38-45).
7. Copia del dictamen de revisor fiscal de la vigencia 2015-2014 (f. 46-47).
8. Copia de la certificación de estados financieros de la vigencia 2015-2014 (f. 48).
9. Copia de los Estados Financieros 2015-2014 (f. 49-50).
10. Copia de las notas a los Estados Financieros 2015-2014 (f. 51-59).
11. Copia del certificado histórico de revisor fiscal de CBPO de 2 de marzo de 2017 (f. 60-63).
12. Certificado de existencia y representación legal de CBPO de 2 de marzo de 2017 (f. 63-66).
13. Oficio Supersociedades de fecha 17 de febrero de 2017, remitiendo información (f. 67-68).
14. CD con archivos (f. 70):
 - a. Copia de informes y documentos con las posibles irregularidades.
 - b. Copia de estados financieros 2013 a 2016.
 - c. Copia de actas de accionistas.
 - d. Copia información financiera.
 - e. Copia de actos administrativos emitidos por la Supersociedades.
 - f. Copia de auto de cargos o resoluciones definitivas emitidas en contra de la sociedad investigada.
15. Copia del informe de visita general realizada por la Supersociedades a CBPO, en el cual se indica que la sucursal extranjera estaba inmersa en la causal de disolución y liquidación, consecuencia de presentar a diciembre 31 de 2016 un patrimonio negativo de \$8.353.921.116, lo cual es inferior al 50% del capital emitido, ya que tampoco se evidenció que existiera inyección de capital suplementario. Lo anterior, conllevando a que se hiciera evidente la afectación del principio de negocio en marcha, máxime cuando la reputación de la transnacional estaba en riesgo, limitando los aspectos de negociación en el mercado f. 75. (f. 71-78)
16. Respuesta a Auto de pruebas del 16 de agosto de 2017, radicado en la JCC 31 de agosto de 2017. En este documento se indican las pruebas que se aportan y se menciona que, *“en relación con el año 2016, les manifestamos que a la fecha no hemos emitido opinión sobre los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2016”*. (f. 124-125)
 - a. Copia del dictamen de revisor fiscal de la vigencia 2014 (f. 127-130).
 - b. Copia de la certificación de estados financieros de la vigencia 2014-2013. (f. 131)
 - c. Copia de las notas a los Estados Financieros 2014-2013. (f. 132-147)
 - d. Copia del dictamen de revisor fiscal de la vigencia 2015. (f. 149-152)
 - e. Copia de la certificación de estados financieros de la vigencia 2015-2014. (f. 153)
 - f. Copia de las notas a los Estados Financieros 2015-2014. (f. 154-173)
 - g. Copia Certificado de existencia y representación legal de PWC (f. 174-177)
17. Respuesta emitida por ODEBRECHT el 3 de octubre de 2017, en la cual menciona que a dicha fecha la firma de revisoría fiscal no había entregado el dictamen con corte a diciembre 31 de 2016. (f. 181-182)
 - a. Copia del dictamen de revisor fiscal de la vigencia 2015. (f. 184-187)
 - b. Copia de la certificación de estados financieros de la vigencia 2015-2014. (F. 187)
 - c. Copia de las notas a los Estados Financieros 2015-2014. (f. 188-210)

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

- d. Copia del dictamen de revisor fiscal de la vigencia 2014. (f. 212-214)
- e. Copia de la certificación de estados financieros de la vigencia 2014-2013. (f. 216)
- f. Copia de las notas a los Estados Financieros 2014-2013. (f. 217-236)
- 18. Respuesta remitida por PWC, a la Supersociedades el 17 de febrero de 2017, firmada por LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS BENAVIDES, en el cargo de revisor fiscal, referente a información contable y financiera de la sociedad CBPO, en la cual se mencionan las decisiones que tomó la sociedad PWC, para dar mayor alcance en la labor desempeñada en la sociedad CBPO. (f. 239-240)
- 19. Copia de la certificación de revisor fiscal del 16 de febrero de 2017, firmada por LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS, en el cargo de revisor fiscal, en donde certifica una obligaciones financieras o cuentas del pasivo a enero 31 de 2017, indicado en el párrafo 3^{ro} de dicha certificación que los registros contables en los que se basa la misma están siendo auditados para emitir una opinión. (f. 240 reverso-241)
- 20. Copia de la certificación de revisor fiscal de 16 de febrero de 2017, firmada por LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS, en el cargo de revisor fiscal, en donde certifica los aportes a seguridad social enero 31 de 2017 y de los últimos 6 meses. (f. 242)
- 21. Respuesta sobre la emisión de estados financieros a diciembre 31 de 2016 de la sociedad CBPO, emitida a la Supersociedades, de 18 de abril de 2017, firmada por LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS. En dicho documento menciona que los estados financieros a diciembre 31 de 2016, están siendo auditados para poder emitir opinión sobre la razonabilidad los mismos. (f. 243)
- 22. Carta remisoria de 18 de abril de 2017 sobre los estados financieros a diciembre 31 de 2016 de CBPO, remitida a la Supersociedades, firmada por el contador, HECTOR SANTOS; el apoderado y el revisor fiscal, LEANDRO CONTRERAS. (f. 244)
- 23. Carta remisoria de estados financieros a diciembre 31 de 2016 de la sociedad CBPO, radicada en la Supersociedades el 11 de mayo de 2017 y firmada por el representante legal. (f. 245)
- 24. Reporte del acuse de recibido del sistema integrado de reportes financieros de la Supersociedades, en el cual se menciona que el 03 de mayo se recibieron los reportes de estados financieros a diciembre 31 de 2016, de CBPO (f. 246)
- 25. Copia de la certificación de revisor fiscal de 18 de mayo de 2017, firmada por LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS, en el cargo de revisor fiscal, en donde certifica los aportes a seguridad social al 30 de abril de 2017 y de los últimos 6 meses. (f. 247)
- 26. Copia de la certificación de revisor fiscal el 18 de mayo de 2017, firmada por LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS, en el cargo de revisor fiscal, en donde certifica obligaciones financieras o cuentas del pasivo al 30 de abril de 2017, indicado en el párrafo 3^{ro} de dicha certificación que los registros contables en los que se basa la certificación están siendo auditados para emitir una opinión. (F. 247-248)
- 27. Copia de la certificación de estados financieros a junio 30 de 2017. (f. 250)
- 28. Copia de los Estados Financieros a junio de 2017, comparativos a diciembre 31 de 2016. Firmados por el representante legal y el contador. (f. 251-257)
- 29. Carta de solicitud a la Supersociedades, firmada por el representante legal de CBPO, radicada el 12 de julio de 2017, en la cual se indica que la casa matriz inyectaría recursos a la sucursal CBPO, para enervar la causal del artículo 490 del Código de Comercio en la que se encuentra inmersa la sociedad. (f. 258-259).
- 30. Copia de la certificación de estados financieros a junio 30 de 2017, sin firma (f. 260).
- 31. Copia de los Estados Financieros a junio de 2017, comparativos junio 30 de 2016. Sin firma de representante legal y contador. (f. 261-266)
- 32. Copia de los Estados Financieros a junio de 2017, comparativos diciembre 31 de 2016. (f. 267-268)

33. Copia de la certificación de revisor fiscal, radicada ante la Supersociedades el 18 de julio de 2017, firmada por LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS BENAVIDES, en el cargo de revisor fiscal, en donde certifica obligaciones financieras o cuentas del pasivo a 30 de junio. (f. 272)
34. Copia de la certificación de revisor fiscal, radicada ante la Supersociedades el 18 de julio de 2017, firmada por LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS, en el cargo de revisor fiscal, en donde certifica los aportes a seguridad social al 30 de junio de 2017 y de los últimos 6 meses. (f. 247)
35. Comunicado emitido por el revisor fiscal, radicado ante la Supersociedades, firmado por LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS y FRANCY GIOMARY RIVERA. En dicha comunicación el revisor fiscal comunica su renuncia como revisor fiscal de CBPO (f. 275).
36. Copia de la certificación de estados financieros a marzo 30 de 2017. (f. 278)
37. Copia de los Estados Financieros a marzo de 2017, comparativos diciembre 31 de 2016. (f. 279-286)
38. Oficio de la Fiscalía General de la Nación en el cual indica que CBPO, así como sus representantes, no tienen investigaciones ante dicha entidad. (f. 348)
39. Oficio de la UIAF en la cual se indica que la sociedad PWC está registrada ante la entidad y su socio JUAN ANTONIO COLINA realizó un reporte de operaciones sospechosas el 10 de febrero de 2017. (f. 349-353)
40. Acta de diligencia de inspección del 31 de mayo de 2018, en el cual se realiza el requerimiento de información relacionado con la sucursal CBPO. (f. 355-358)
41. Actas de diligencia de inspección del 06 al 19 de junio de 2018, en el cual se realiza el requerimiento de información relacionado con la sucursal CBPO (f. 360-371)
42. CD Folio 372:
 - a. Carpeta 15. Evaluación caso Odebrecht Brasil, Seguimiento cierre de auditoría caso Odebrecht. Seguimiento caso *Lava jato* y su efecto en el proceso de auditoría. En los adjuntos se encuentra el informe emitido por KPMG el 08 de octubre de 2015, sobre el análisis de la información relacionada con la sucursal CBPO, en cuanto a temas de corrupción y/o sobre costos en el proyecto Transversal Boyacá. En este informe se mencionó que no se identificaron circunstancias relacionadas con posibles sobornos a diciembre de 2015.
43. Concepto Técnico Contable de la JCC, en el cual se menciona, entre otras cosas:
 - a. *“No se pudo evidenciar el enfoque para el 2016, de acuerdo a la versión dada por la comisión de visita, manifestando no haber cerrado la información contable 2016”* (f. 381)
 - b. *“PWC No tuvo en cuenta la emisión de informe y sustentación de pruebas de control interno de la entidad, Incumplimiento NIA 315 IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS RIESGOS DE INCORRECCIÓN MATERIAL MEDIANTE EL CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD Y DE SU ENTORNO”* (f. 382)
 - c. PWC omitió pronunciarse en el dictamen de la vigencia 2015 sobre temas relacionados con la investigación del caso *Lava Jato* o lo relacionado con el pago de posibles sobornos a políticos y contratistas del estado para que se le adjudicaran las licitaciones. (f. 382)
 - d. No se emitió dictamen a diciembre de 2016. (f. 382)
44. Copia del dictamen de revisor fiscal de la vigencia 2015. (f. 410-411)
45. Copia de la certificación de estados financieros de la vigencia 2015-2014. (f. 412)
46. Copia de las notas a los Estados Financieros 2015-2014. (f. 413-423)
47. CD con la información remitida por la firma de Revisoría Fiscal PWC: (f. 469)
 - a. Carpeta con los documentos de Aceptación y continuación del cliente.
 - b. Carta de renuncia de CBPO.
 - c. CBPO ENGENHARIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA propuesta.
 - d. CBPO Engenharia Ltda. Estados financieros 2015 y 2014.
 - e. Archivo denominado Entrega CD 15 - Puntos Adicionales.

- f. Archivo denominado Entrega CD 16 - Información Física.
 - g. Archivo denominado Entrega CD 17 - Información Restante.
48. Copia del certificado de existencia y representación legal de CBPO de 8 de agosto de 2019 (f. 523-528).
 49. Copia de la certificación de los estados financieros de CBPO a 31 de diciembre de 2016, de fecha 4 de septiembre de 2019, información recibida por PricewaterhouseCoopers Ltda., el 9 de septiembre de 2019. (f. 613 reverso-636).
 50. Copia de la carta de fecha 21 de febrero de 2017, dirigida al señor Luis Batista, gerente administrativo y financiero de las empresas del Grupo Odebrecht en Colombia, entre ellas la sociedad CBPO Engenharia Ltda., Sucursal Colombia. (f. 637).

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que, bajo el principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, esto teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad conforme a la sentencia C-530 de 2000, y el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 de la UAE Junta Central de Contadores.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)"*

Previo a continuar con el análisis del presente asunto, es preciso indicar que, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, la Dirección de la U.A.E Junta Central de Contadores, mediante resoluciones No. 0660, 0746 y 0779 de 2020, suspendió los términos de caducidad de los procesos disciplinarios desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; las anteriores resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437.

Más adelante, la Dirección General de la U.A.E. Junta Central de Contadores, mediante Resolución 0871 del 18 de junio de 2020, ordenó reanudar los términos de las actuaciones administrativas, procesos disciplinarios y tramites a partir del 1º de julio de 2020, resolución publicada en el Diario Oficial No. 51356 del 25 de junio de 2020.

Hay que mencionar, además que, en sesión 2143 del 18 de marzo de 2021, el asesor 1020 grado 6 con funciones jurídicas de la U.A.E Junta Central de Contadores, informó al Tribunal Disciplinario que los actos administrativos de suspensión de términos No. 0660, 0746 y 0779 de 2020 fueron publicados el 08 de junio de 2020 en el Diario Oficial No. 51.339, por tanto, el efecto de dicha suspensión solo operó entre el 9 y el 30 de junio de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan al **30 de marzo de 2017** y **20 de junio de 2018**, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducó el día **21 de abril de 2020** y **12 de julio de 2021**, en virtud de la suspensión de términos referida.

Así las cosas, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares evidenciadas en el actuar profesional de los profesionales **LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES, CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ y DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA** y la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA**, posiblemente acaecidas el 30 de marzo de 2017 y el 20 de junio de 2018, si no fuera porque este Tribunal Disciplinario advierte que los hechos que dieron origen al presente

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que dispone:

“(…) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (…)”.** (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación acaecieron el 30 de marzo de 2017 y el 20 de junio de 2018, así:

LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES: Al incumplir las funciones propias de la revisoría fiscal, contempladas en el Código de Comercio.

CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ: Al no ejercer una supervisión apropiada sobre el equipo de auditoría, inobservando la normatividad relativa a la ejecución del trabajo contempladas en el literal c), numeral 2, artículo 7 de la Ley 43 de 1990.

DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA: Al no ejercer una supervisión apropiada sobre el equipo de auditoría, inobservando la normatividad relativa a la ejecución del trabajo contempladas en el literal c), numeral 2, artículo 7 de la Ley 43 de 1990.

PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA: Al incumplir las funciones propias de la revisoría fiscal, contempladas en el Código de Comercio.

Así las cosas, desde el **30 de marzo de 2017 y 20 de junio de 2018**, han transcurrido los tres (3) años en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 antes citado, motivo por cual sobre las conductas reprochadas ha operado el fenómeno de la caducidad.

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, y, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

“(…) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones. Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (…)”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que deberá tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, normas que a su vez son aplicables por disposición expresa del pronunciamiento de constitucionalidad precitado, los cuales, respectivamente, disponen:

“(…) ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)" (subrayas y negrita fuera del texto original)

ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

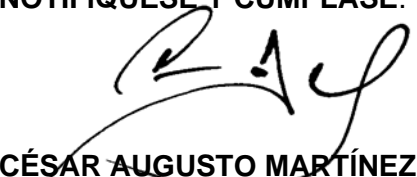
De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores

DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. 2017-299, adelantado en contra de los contadores públicos LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS BENAVIDES, con cédula de ciudadanía No. 80.876.336 y tarjeta profesional T-161596; CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.302.749 y tarjeta profesional T-24887 y DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA, con cédula de ciudadanía No. 53.932.394 y tarjeta profesional 130932-T y la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA, con NIT. 860.002.062-6 e inscripción profesional No.19, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a los contadores públicos LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS BENAVIDES, con cédula de ciudadanía No. 80.876.336 y tarjeta profesional T-161596; CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.302.749 y tarjeta profesional T-24887 y DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA, con cédula de ciudadanía No. 53.932.394 y tarjeta profesional 130932-T y a la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA, con NIT. 860.002.062-6 e inscripción profesional No.19, y/o a sus apoderados, en la última dirección que obre en el expediente. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
- TERCERO** Líbrense los respectivos oficios.
- CUARTO** En firme la presente decisión, procédase con el archivo físico del expediente disciplinario N° 2017-299.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Rafael Franco Ruíz
Aprobado en sesión No. 2159 del 16 de septiembre de 2021

Proyectó: Katherine Valencia
Revisó: José Andrés Castro Grijalva.
Revisó: Andrea Valcárcel
Revisó: Juan Camilo Ramírez.

..

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05